



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0850

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN
MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO
AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, la Resolución 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que mediante la comunicación identificada con el radicado No. 2008ER12142 del 18 de Marzo de 2008, la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A., identificada con NIT. 900.110.920 - 8, y representada por el señor LUIS ALBERTO CORTÉS BENITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.363 Guateque - Boyacá, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que la línea de motos del Centro de Diagnóstico Automotor ubicado en la Calle 183 No. 8 A - 31, localidad de Usaquén de esta ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, mediante el empleo de los siguientes equipos:

- Equipo analizador de gases: Marca AVL, banco de gases marca SENSORS, serie No. 149, modelo 2200.

Que con la anterior comunicación, la representante legal de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A.**, manifestó y allegó lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 0850

2

POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., de fecha 17 de Marzo de 2008.
- Fotocopia de la autoliquidación No. 18016 del 17 de Marzo de 2008, por concepto de evaluación técnica ambiental al equipo analizador de gases, que tiene proyectado el centro de diagnóstico automotor CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A., por valor de setecientos sesenta y siete mil pesos moneda corriente (\$767.000.00 M/cte).
- Copia del recibo de consignación a favor de la Tesorería Distrital; de fecha 18 de Marzo de 2008, por valor de setecientos sesenta y siete mil pesos moneda corriente (\$767.000.00 M/cte).
- Solicitud de aprobación de centros de diagnóstico automotriz (Resolución 3500 del 2005).
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Calidad de Aire.
- Manifestación en la que indica que el centro de diagnóstico automotor que proyecta establecer es línea móvil clase A (Motos).

Que el Centro de Diagnóstico Automotor que proyecta establecer la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A., en el establecimiento ubicado en la Calle 183 No. 8 A - 31, es línea móvil clase A (motos), por consiguiente no requiere presentar el Plan de Implantación a que se refiere el Decreto Distrital 344 del 31 de Agosto de 2006.

Que habiéndose allegado la documentación requerida, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 0673 del 20 de Marzo de 2008, inició el trámite ambiental solicitado por la citada sociedad, para la expedición de la certificación de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 0850

3

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas.

Que el precitado auto, fue notificado personalmente el día 28 de Marzo de 2008.

Que en el Auto No. 0673 del 20 de Marzo de 2008, se ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación a la línea de motos del establecimiento propuesto por la solicitante, ubicado en la Calle 183 No. 8 A - 31, localidad de Usaquén, la cual se llevó a cabo el día 03 de Abril de 2008, con el fin de determinar si los equipos de medición de gases, cumplen con las exigencias en materia de revisión de gases.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados de la visita técnica practicada el día 03 de Abril del año en curso, obran en el Concepto Técnico No. 004562 del 09 de Abril de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

"... 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Ingeniera Ingar Euyeni Vega Godoy de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), realizó la visita en cuestión el día 03 de Abril de 2008, para verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y 5365 en lo relacionado con el funcionamiento de un Centro de Diagnóstico Automotor.

(...)

3.2 Cumplimiento de Procedimientos Previos y de Medición. (NTC 5365).

En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para motos lo realizó el señor Diego Rosemberg Ortiz Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.228.477 de Girardot, quien realiza un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 5365.

En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para Diesel lo realizó el señor Carlos Javier Chacón Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.595 de Ubaté, quien realiza un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4231.

3.3 Equipos. (NTC 4983 y 5365):

3.3.1 Equipo analizador de gases para motos

El equipo analizador marca AVL, banco de gases marca SENSORS, serie 149 y consecutivo sin determinar, cumple con lo estipulado en la NTC 4983 y 5365.





POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

3.3.1.1 Prueba de repetibilidad del equipo de medición a gasolina.

(...)

Como puede observarse de la comparación de estos índices con lo (+/-) 2% de repetibilidad de la escala total, el analizador estudiado no cumple con los requerimiento de repetibilidad para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 - 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 - 1000 ppm de HC, 2.01 - 5.00 % de CO, 4.1 - 14-00 % de CO₂, 0.0 - 10 % de O₂.

Tabla 1 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]
BAJA	✓	✓
ALTA	✓	X

✓ Cumple

X No cumple

3.2.1.2 Exactitudes y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna exactitud de la tabla 3, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de exactitud para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 - 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 1001 - 2000 ppm de HC, 2.01 - 5.00 % de CO, 4.1 - 14-00 % de CO₂, 0.0 - 10 % de O₂.

Tabla 4 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

3.3.1.2 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

(...)

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la tabla 10, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 - 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 1001 - 2000 ppm de HC, 2.01 - 5.00 % de CO, 4.1 - 14-00 % de CO₂, 0.0 - 10 % de O₂.

Tabla 7 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

44

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

Resolución No. 0850

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

✓ **Cumple**

3.4 Envío de Información.

El establecimiento cumple con los requisitos de programación en su equipo analizador de gases para motocicletas, según información verificada durante la visita.

3.5 Anotaciones:

- *Visita técnica para dar cumplimiento al Auto No. 0673 del 28 de Marzo de 2008.*
- *El establecimiento cuenta con un sonómetro de las siguientes características: marca EXTCH y No. de serie 3098232.*

(...)

4. CONCLUSIONES

(...)

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que no es viable otorgar la Certificación Ambiental a la línea para revisión de motos, debido a que el equipo analizador de gases no cumple con los índices de repetibilidad según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta las irregularidades encontradas en el equipo propuesto y relacionado con anterioridad, esta entidad considera que no es viable otorgar la certificación en materia de revisión de gases al equipo a que hemos hecho referencia, tal como se expresa en el Concepto Técnico No. 004562 del 09 de Abril de 2008.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente afirmar que no existen las condiciones mínimas para otorgar la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas. En consecuencia, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor, para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases a motos que transiten por el territorio nacional, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3º del Artículo 2º de la Resolución 0653 de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 0850

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación:

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que mediante Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, las cuales deben ser canceladas y además allegar el correspondiente recibo de pago.

Que mediante Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

Resolución No. 0850

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma resolución.

Que el Artículo 13 de la misma resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio así:

...CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas...."

Que la Resolución No. 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005.

Resolución No. 0850

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 1º de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

"...Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases..."

Que la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo 2º.

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 0850

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...".

Que mediante el Artículo 3º de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-..

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "...Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones...", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que la Resolución 5600 del 19 de diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte, establece en el Artículo 5 que:

"...Los resultados de las pruebas de la revisión técnico - mecánica y de gases serán procesados y almacenados por cada Centro de Diagnóstico Automotor, conforme con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.

PARÁGRAFO.- Hasta tanto entre en operación el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT-, el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito - señalará las condiciones para que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados puedan ingresar, registrar y transferir la información contenida en los Certificados de revisión técnico - mecánica y de gases.



Resolución No. 0850

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la información de que trata el inciso anterior deberá ser remitida a las autoridades ambientales competentes dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes..."

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.— Negar a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT 900.110.920 - 8, y representada por el señor **LUIS ALBERTO CORTÉS BENITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.363 Guateque - Boyacá, la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo 6 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para operar con la línea de motos como Centro de Diagnóstico Automotor Clase A, en el establecimiento ubicado en la Calle 183 No. 8 A - 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.— Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A.**, señor **LUIS ALBERTO CORTÉS BENITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.363 de Guateque - Boyacá, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 183 No. 8 A - 31, localidad de Usaquén de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11

Resolución No. 0850

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.— Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire para lo su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.— Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.— Publicar la presente resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.— Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **22** ABR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Exp. DM-16-08-690

